

A. DERECHO CIVIL	APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS: NUEVA REGULACIÓN	Núm. 86/2004
-----------------------------	--	-------------------------

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Pedro introdujo en una hora no precisada del día 8 de febrero de 2003 su vehículo Peugeot 106 en el aparcamiento subterráneo de la tienda de El Sastre Inglés, S.A. sita en la plaza Francesc Macià de Barcelona. Siendo las 13,10 horas de ese día y tras haber efectuado la compra de dos pijamas y de diversos productos alimenticios, Pedro que iba acompañado de su madre -titular de la tarjeta de compra El Sastre Inglés- regresó al parking para depositar la bolsa que contenía dicha compra en el maletero de su automóvil junto a unas alfombras que había adquirido horas antes en otro establecimiento, abandonando ambos a pie el recinto para almorzar en un restaurante cercano. De vuelta al sótano para retirar el vehículo, advirtieron que había sido forzada la cerradura derecha y sustraídos los efectos depositados en el maletero, lo que denunció por escrito Pedro en una hoja de reclamaciones del propio almacén a las 14,50 horas.

El propietario del turismo dañado y de la mercancía sustraída (el presupuesto de reparación de los daños en la cerradura asciende a 235,07 euros; las alfombras y los pijamas son valorados en 33, 74 y 78 euros respectivamente), tras el rechazo por el asegurador de una previa reclamación de responsabilidad económica, formuló de inmediato una demanda judicial contra la empresa titular del aparcamiento (El Sastre Inglés, S.A.), la cual le ha contestado arguyendo fundamentalmente la negligencia en que habría incurrido el usuario al dejar objetos de valor en el interior del turismo estacionado.

Son datos importantes para este caso los siguientes: el servicio de aparcamiento de este Centro comercial no es totalmente gratuito sino sólo sus dos primeras horas y el servicio de aparcamiento que ofrece El Sastre Inglés es accesorio, pues se usa sólo como medida de fomento de la actividad principal.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Normativa reguladora. Aplicabilidad al caso de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre.
2. Elementos del contrato y su concurrencia en el caso.
3. Doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

• **SOLUCIÓN:**

Los hechos de nuestro caso ocurrieron el día 8 de febrero de 2003, vigente ya pues la Ley 40/2002 de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos (véase disp. final segunda).

Es sabido que dicha norma de rango legal ha venido a suplir el vacío normativo que afectaba a un fenómeno contractual de gran importancia cuantitativa, y que su propósito confesado es el de terminar con la inseguridad que supuestamente originaba el hecho de que la delimitación de las responsabilidades específicas de los intervinientes en ese contrato hubiera de hacerse por referencia a diversas figuras contractuales del ordenamiento civil.

Sentado lo anterior, es evidente que el aparcamiento del Peugeot de Pedro no ha de regirse por la regulación imperativa contenida en la Ley de 14 de noviembre de 2002: su artículo 2.º b) reputa excluidos del ámbito de aplicación de la propia norma «los estacionamientos que se realicen en locales o recintos dependientes o accesorios de otras instalaciones, o que sean gratuitos», mientras que el apartado letra c) del mismo precepto excluye «cualesquiera otros aparcamientos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 1.º», y como se verá a continuación los tres supuestos legales transcritos son aplicables al caso enjuiciado.

Como ya se indicó más arriba, no hay prueba del momento exacto en que Pedro introdujo su automóvil en el *parking* de El Sastre Inglés de la plaza Francesc Macià. Si tal introducción se hubiese producido a partir de las 12,50 horas del día precitado, el daño y la subsiguiente sustracción habrían acontecido sobre una relación transitoriamente gratuita. Pues bien, en tal caso nos hallaríamos frente a una relación de aparcamiento carente de uno de los elementos esenciales («precio determinado en función del tiempo de estacionamiento») del contrato específico que regula la Ley, y ya quedó expuesto que el artículo 2.º c) excluye de su ámbito de aplicación los contratos que no cumplan los requisitos esenciales descritos en el artículo 1.º.

De todos modos, las dificultades que comporta la caracterización de un contrato como gratuito u oneroso según el momento de cumplimiento en que se halle (la estricta oferta de El Sastre Inglés así lo impondría), desaparecen desde el momento en que se advierte que la causa de exclusión del régimen legal de la Ley 40/2002 más coherente en relación con las circunstancias del caso enjuiciado es la prevenida en el primer inciso del artículo 2.º b) de esa Ley. Es innegable que el sótano destinado a aparcamiento de vehículos existente en las plantas inferiores de El Sastre Inglés de la plaza Francesc Macià constituye un recinto o local dependiente del establecimiento de venta al público de toda clase de productos que se halla en las plantas superiores. La accesoriedad del estacionamiento respecto del negocio principal que desarrolla la empresa aquí demandada explica que, con independencia de la variable onerosidad o gratuidad del mismo, el legislador haya decidido excluir expresamente tal servicio de aparcamiento de la regulación específica que impone a aquellas otras instalaciones cuya actividad única o cuando menos primordial sea la del aparcamiento de vehículos.

Ahora bien, la exclusión del régimen específico de la Ley 40/2002 no ha de suponer la entrada en el ámbito jurídico de las modalidades excluidas, sino, como cuida de precisar la propia norma, el sometimiento de sus efectos y consecuencias a las reglas propias de las figuras jurídicas más afines, sin que en ningún caso quepa olvidar que nos hallamos en una relación compleja entre un empresario y un usuario, sujeta al régimen general propio de las mismas (Ley 26/1984 de la LGDCU y Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación). De ahí que no pueda sin más afirmarse, que dicha exclusión comporta la total exoneración del titular del aparcamiento de toda obligación de guarda y vigilancia.

Si, conforme subraya la propia Ley 40/2002 en su Exposición de motivos, las modalidades de aparcamiento excluidas de su ámbito de aplicación han de ser tratadas, por su menor trascendencia, «al amparo de la ordenación de otras figuras contractuales», cabe afirmar con toda certeza, que una de las figuras contractuales más cercanas al aparcamiento de vehículos en un recinto explotado como actividad mercantil es el contrato de depósito y en tal sentido ha sido la importante Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 de octubre de 1996 la que sostuvo la naturaleza mixta del entonces contrato atípico de aparcamiento. Son muchas las Audiencias Provinciales que hicieron suya de inme-

diato la pauta jurisprudencial contenida en la mencionada sentencia del TS y condenaron, a partir de la apreciación de una infracción de los deberes contractuales de vigilancia y custodia, a sendas empresas titulares de aparcamientos públicos a indemnizar los daños sufridos por usuarios del mismo, sea en el propio vehículo o incluso los derivados de la sustracción de enseres guardados en su interior (teléfono móvil, maletas con equipaje).

Otra sentencia del mismo Tribunal de 24 de enero de 2002 (deniega a la usuaria de un turismo estacionado el resarcimiento por la sustracción de unas gafas, una cartera de piel, un móvil y 10.000 ptas. en billetes) ha abundado en los criterios fijados por aquéllas, pero introduciendo algunas distinciones en orden a la extensión de la responsabilidad del depositario por los objetos o enseres guardados en el interior del vehículo. Así, recordando que los contratos obligan a «todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley» (art. 1.258 del CC), prevención particularmente aplicable en un supuesto de relación contractual no escrita como el ahora enjuiciado (así lo confirma el art. 7.º de la propia Ley 40/2002 al mencionar como fuente normativa supletoria residual «los usos y costumbres de lugar»), y que es obligación característica del depositario la de devolver la cosa depositada «con todos sus productos y accesorios» (art. 1.770 del CC), dicha sentencia concluía afirmando que el titular del aparcamiento «habrá de restituir los vehículos estacionados y aquellos efectos que puedan ser considerados complementarios de la propia actividad circulatoria (mapas, cojines, radio-casette, etc.); de lo contrario, estaríamos no ya ante el mero depósito de un vehículo de motor, sino de una máquina movable apta para guardar toda clase de objetos». Otra sentencia de la Sección 16.ª de la Audiencia de Barcelona, de fecha 31 de julio de 1998 había indicado que «el depositante que pretenda ampliar la obligación de vigilancia y custodia del depositario más allá del vehículo estricto y de sus complementos naturales, habrá de haber puesto en conocimiento de éste la existencia de otros bienes de valor a los que deba alcanzar el vínculo obligatorio, al modo de lo que establece el artículo 1.783 del CC respecto del depósito necesario de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones».

En gran medida, la distinción que ahora ha introducido la Ley 40/2002 entre los deberes ordinarios (comprenden la devolución del vehículo y de los componentes y accesorios incorporados funcionalmente de modo fijo e inseparable) y extraordinarios (comprende sólo los accesorios no fijos y otros enseres u objetos introducidos por el usuario en el vehículo siempre que haya declaración expresa por parte de éste) de restitución que asume el titular del aparcamiento, responde a criterios jurídicos que la denominada jurisprudencia menor había ido decantando en los últimos años.

Sobre las bases expuestas y sentado que los sótanos del establecimiento de la sociedad demandada de la plaza Francesc Macià integran un verdadero aparcamiento con el consiguiente deber de vigilancia del titular, es indiscutible la obligación de El Sastre Inglés de indemnizar al usuario demandante por los daños (235,07 euros) causados en su vehículo cuando se hallaba debidamente estacionado en el recinto.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 40/2002, de 14 de noviembre.**
- **STS de 22 de octubre de 1996 y jurisprudencia citada.**
- **SAP de Barcelona de 2 de marzo de 1998 y jurisprudencia citada.**